

Coyhaique, dieciocho de Agosto de dos mil veintidós.

VISTOS:

Se ha interpuesto recurso de nulidad en estos antecedentes caratuladas "██████████ con Ministerio de Transporte" Rol Corte 60-2022 en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 9 de Septiembre del 2021 por don Oscar Alberto Barría Alvarado, Juez Titular del Juzgado del Trabajo de Coyhaique, por ambas partes del proceso, del modo que se expresará por las siguientes causales:

a) La parte demandante, en lo principal, por la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, al haber sido dictada con infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica y en forma subsidiaria, por la causal del artículo y Código antes señalado, pero letra c), esto es, si es necesario la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del Tribunal inferior, y por último también en forma subsidiaria, la del artículo 478 letra e) del Código citado, esto es, haber sido dictada con omisión de uno de los requisitos del artículo 459 del Código antes señalado, y por último igualmente en forma subsidiaria, por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, al estimar que se dictó con infracción de Ley.

b) La parte demandada, por la causal contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo y en subsidio por la causal de la letra e) del artículo y Código señalado.

Igualmente ambas partes solicitan que de acogerse alguna de las causales invocadas, se invalide la sentencia definitiva recurrida y acto seguido se dicte la respectiva sentencia de reemplazo.



CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la parte demandante señala que el actor XXXXXXXXXXXX, demandó en procedimiento de aplicación general del trabajo a la Subsecretaría de Transportes, pidiendo que se declare que entre el demandado y el actor existió una relación laboral y que hubo un despido carente de causal, la nulidad del despido y que se condene al demandado al pago de prestaciones e indemnizaciones de los artículos 162,163,168 y 174 del Código del Trabajo, cotizaciones previsionales y de seguridad social, impagas durante todo el período que duró la relación laboral, y las que se deriven de la aplicación de los incisos 5 y 7 del artículo 162 del Código del Trabajo denominado “Ley Bustos”.

El actor funda sus pretensiones en que comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia en favor de la Subsecretaría de Transportes, a partir del 1 de Julio de 2017, labores que desempeñó durante todo el período a partir del 1° de Julio del 2017 hasta el 31 de marzo de 2021, en la División de Transporte Público Regional Coyhaique, ciudad de Coyhaique y Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, labores tales como encargarse de la gestión de pagos de los servicios de transportes subsidios terrestres de la región de Aysén, realizando también algunos actos administrativos como Oficios Ordinarios y Resoluciones Exentas, concernientes a los contratos de los servicios mencionados, y otras encomendadas por la jefatura, tales como encargado de la seguridad de la Seremi, actualizando informe de Contingencia ante emergencias, relacionándose con servicios públicos primordiales antes de las emergencias, como ONEMI, MOP, Ejército de Chile e Intendencia,



además de catastro acabado de los vehículos de todos los servicios públicos de la Región.

Agrega que asimismo su jefatura le pedía salidas a terreno para reunirse con comunidades beneficiarias de los distintos servicios terrestres que operan en la Región, para levantar información relevante para realizar licitaciones de contratos por terminar, para así dar continuidad a los servicios, lo que se comenzaba con Informes de Continuidad para cada servicio.

Agrega que mensualmente realizaba gestión de pago para 35 servicios subsidiados terrestres distribuidos en toda la Región. Durante el año 2019, desempeñó las mismas funciones que del año 2018, y realización de Informes de Continuidad, tanto para servicios terrestres como para servicios, marítimos, lacustres y fluviales, y todo lo expuesto bajo subordinación y dependencia, pues entre otras, cumplía con una jornada laboral de 44 horas semanales distribuidas de lunes a viernes, sujeto al cumplimiento de su jornada de trabajo a un sistemas de control de horario, bajo la dirección de control e instrucción su Supervisor/a como del SEREMI a cargo, debiendo entre otras, elaborar informes trimestrales a su Supervisora el cual debía contar con su venia, y que incluso se enviaba a la sede central del país de la Subsecretaría de Transportes para su revisión.

Señala que su representado y la Subsecretaría de Tránsito, suscribieron diversos Contratos de Honorarios desde el 1 de Julio de 20127 hasta el 31 de marzo de 2021, fecha de la desvinculación, instrumentos que independiente de su denominación, en la realidad y conforme al artículo 7 del Código de Trabajo, nace una presunción legal sobre la existencia de la relación laboral, a virtud de lo dispuesto



en el artículo 8 del mismo cuerpo legal, pues revestían las características de un Contrato de Trabajo. Dándose todo los indicios de laboralidad tales como remuneración mensual, jefatura directa a la cual debía rendir cuenta, jornada laboral obligatoria con control de asistencia, continuidad laboral por casi 4 años, realizando las mismas labores que por lo demás eran habituales y no accidentales, pues se trataban del desarrollo del giro que tiene la institución demandada.

Expresa que constituye un hecho de la causa, que las labores que prestó el actor para la Subsecretaría de Transportes, se desarrollaron bajo subordinación y dependencia, lo cual desestima las alegaciones que argumentó el demandado en las observaciones a la prueba de la audiencia de juicio, ya que invocó una contratación a honorarios conforme con el artículo 11 de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y ello por cuanto esta contratación requiere que se trate de labores accidentales y no habituales de la Institución o de cometidos específicos y que las labores se realicen por profesionales, técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, lo que no ocurrió en el caso, ya que el actor desempeñó labores que por su naturaleza no son accidentales ni son no habituales en la División de Transporte Público Regional Coyhaique, ciudad de Coyhaique y Región der Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. Labores tales como encargarse de la gestión de pagos de los servicios de transportes subsidiados terrestres de la región de Aysén, las que se desarrollaron bajo subordinación y dependencia, lo que se evidencia con la sola constatación de la extensión de las mismas funciones, e incluso ampliación progresiva de



los servicios personales encomendados por la demandada al actor con el devenir de los años.

En consecuencia, expresa que acorde con la normativa vigente, la premisa está constituida por la aplicación del Código del Trabajo a todas las vinculaciones de orden laboral habidas entre empleadores y trabajadores, entendiendo por laboral, en general, a aquellas que reúnen las características que se derivan de la definición del contrato de trabajo consignado en el artículo 7° del Código citado, es decir, aquella relación en la que concurren la prestación de servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación y el pago de una remuneración por dicha prestación, siendo la existencia de la subordinación y el pago de una remuneración por dicha prestación el elemento esencial y mayormente determinante y caracterizador de una relación de este tipo.

En otros términos, señala, se someten al Código del Trabajo y leyes complementarias los funcionarios de la Administración del Estado que no se encuentren sometidos por Ley a un estatuto especial y, aun contando con dicho estatuto, si éste no regula el aspecto o materia de que se trate; en este último caso, en el evento que no se oponga en su marco jurídico.

Respecto de las causales que se reclaman, expresa lo siguiente:

El primer vicio que se reclama lo hace consistir en la causal establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, “Infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.

Expresa que la sentencia impugnada adolece de este vicio toda vez que en su dictación se ha infringido sustancialmente las normas



sobre apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica.

Agrega que el modelo de valoración de la prueba de nuestro sistema procesal laboral se basa o se centra en una apreciación racional de la misma, que encuentra sus límites en el respeto de las reglas básicas impuestas por la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Junto con ello, el sentenciador debe expresar con claridad y precisión el desarrollo del fundamento de la decisión adoptada, para así permitir un adecuado control de la misma. De esta manera, el proceso laboral impone a los jueces el deber de “explicar cuáles son las razones y fundamentos jurídicos, lógicos, científicos, técnicos y de experiencia, sobre los que cimientan sus decisiones, todo lo cual debe quedar consignado en la sentencia definitiva, pues ella debe contener el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”.

Dentro de los sistemas de valoración de la prueba, la sana crítica se ha entendido en doctrina como “ un método de valoración de la prueba intermedio entre la prueba legal y la libre convicción, sin la excesiva rigidez que se observa en la prueba legal y sin la excesiva incertidumbre de esta última, configurando de este modo la sana crítica una feliz fórmula de regular la actividad intelectual del Juez frente a la prueba”.

De dicha definición se puede inferir, que si bien el legislador ha querido entregar una herramienta de libertad al juzgador, ello no significa que la valoración de dicha prueba se encuentre exenta de límites, al arbitrio del Juez, así Couture señala “la sana crítica son las



reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar; pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia. De ello se colige que los límites a la sana crítica se encuentran en la aplicación de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

De la lectura del artículo 456 del Código del Trabajo, señala que se puede colegir que el sentenciador al resolver el asunto litigioso que fue sometido a su conocimiento, no tiene plena libertad, sino que en primer término, debe entregar una decisión motivada en relación a la prueba que ha sido rendida por las partes en juicio para los efectos de tomar una postura en torno al conflicto presentado, donde se expresen las razones tanto jurídicas como fácticas que lo llevaron a su decisión, de manera que quien lea la sentencia pueda comprenderla y entender los motivos que lo llevaron a resolver de una determinada manera.

Entonces, señala, un primer requisito que impone la sana crítica al sentenciador es el deber de motivación de la sentencia. Ahora, al realizar dicha motivación. ¿El sentenciador tiene plena libertad? No, la sana crítica le exige además expresar las razones jurídicas, lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en base a la cual le ha asignado valor o determinados elementos de prueba o ha desestimado otras, tomando en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes de proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.



En el presente caso, expresa, el magistrado vulnera de manera manifiesta las reglas de la sana crítica, al apartarse de las reglas de la lógica, y por ello es contrario a este principio, indicar , desde el considerando quinto en adelante que la prueba rendida por su parte en la audiencia de juicio no dan cuenta de los indicios de laboralidad señalados.

Conforme lo anterior, sostiene que es contrario a la lógica el indicar que tener una jefatura, doña Cecilia Aguilar y luego Lorena Klein, estando bajo las órdenes de éstas, y debía someterse a las directrices que le daban sus superiores, haciendo o dejando de hacer sólo por instrucciones de su jefatura, el cumplimiento de jornada laboral, pago de remuneraciones, deber de asistencia, marcación digital, feriado legal; no constituyan indicios de laboralidad como lo sostiene el Juez a quo, toda vez que desatiende su argumentación del principio de primicia de la realidad, al obviar esos elementos como indicios de laboralidad, más aún cuando señala expresamente que esto es confirmado por testigos, tomando en consideración que tampoco efectuó reclamo alguno durante dicho período de tiempo ante los entes administrativos correspondientes; y que, en este caso, no puede decirse que por aplicación del principio de la primacía de la realidad pueda estimarse que, independientemente de la forma en que está redactado el contrato, en el hecho haya existido relación laboral y, por ende, contrato de trabajo.

Agrega el recurrente, que el razonamiento del señor Juez en el motivo Décimo, resulta del todo inverosímil, puesto que el mismo resulta contrario a la lógica y a las reglas de la experiencia, máxime cuando nos encontramos en sede laboral, ya que de acuerdo a la



experiencia, es en la etapa de término de relación laboral cuando el trabajador que ha sido injustamente despedido reclama sus derechos vulnerados por el empleador, el simple hecho de no reclamarlos por el periodo en que el contrato de trabajo estaba vigente no transforma la relación laboral en una civil, es más, es la regla general, debido a que el trabajador es la parte más débil de la relación laboral y prefiere mantener su fuente de trabajo y aguantar ciertas vulneraciones.

Lo anterior agrega, resulta concatenar con lo que señala el Juez A quo en el considerando Séptimo: “El profesional para todos los efectos legales tendrá la calidad de agente público, de acuerdo a la glosa presupuestaria correspondiente al Programa. División de Transporte Público Regional, En este contexto podrá integrar Comisiones de Contraparte Técnica para la supervisión de la ejecución de las contrataciones aprobadas por esta Subsecretaría, cuando se le designe con este fin”.

Es decir, señala, establece que los indicios de laboralidad probados por esta parte son parte del cumplimiento que como agente público cumplía el demandante.

En este punto es importante señalar que la figura de “Agente Público” no es una forma de contratación establecida en el estatuto administrativo, sino que una creación doctrinaria y jurisprudencial que busca atribuir responsabilidad administrativa a personas que desempeñen funciones como honorarios en la administración pública, pero que no libera en la práctica al Estado de la responsabilidad que tiene al exceder al artículo 11 del Estatuto Administrativo como forma de contratación de honorarios, y que es lo que sucede en la presente



causa. Norma de orden público, que por tanto debe ser interpretada restrictivamente por el Magistrado.

En la presente causa, expresa, los indicios acreditados por su parte permiten establecer que existe una relación laboral merecedora de la tutela que otorga el Código del Trabajo, y ello configura una grave y manifiesta vulneración de las reglas de la sana crítica porque de la mera lectura de la sentencia se aprecia que el sentenciador no analiza el contenido de la prueba rendida por esta parte, y solamente se remite a hacer referencia a los documentos.

Agrega que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el Juez da por acreditados los hechos que individualiza en los considerandos indicados, no entregando un raciocinio lógico y coherente, por lo que no se puede entender satisfecho el principio de razón suficiente, toda vez que la conclusión fáctica a la que arriba no tiene sustento en el análisis o valoración de toda la prueba incorporada al juicio. Para haber entendido satisfecho el principio de razón suficiente, el Juez debió haberse hecho cargo de la prueba incorporada al juicio, analizarla para posteriormente haber llegado a una conclusión, exponiendo las razones pertinentes mediante un procedimiento lógico que permita la reproducción del razonamiento utilizado al efecto.

En resumen, expresa que se infringen las reglas de la sana crítica, en específico, el principio de un razonamiento lógico, toda vez que constatándose de la prueba rendida por el propio Juez que el trabajador cumplían una jornada de trabajo, registrando su horario de ingreso y salida, marcando con su huella la entrada y salida, gozando de vacaciones, permisos administrativos, cumplimiento de



instrucciones dictadas directamente por su jefa, derecho a licencias médicas, el sentenciador estima que no hay indicios suficientes para dar por acreditada la existencia de la relación laboral.

En relación al modo en que el vicio influye en lo dispositivo del fallo, expresa la parte que el hecho de valorar la prueba aisladamente, sin conexión lógica, infringiéndose en consecuencia las reglas de la lógica, dan cuenta de una infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica, pues de haberse respetado el principio de razón suficiente, se habría analizado la prueba acompañada por su parte de manera conjunta, concluyendo, a partir del principio de la realidad que imbuje el Derecho del Trabajo, que más allá de la celebración de a honorarios y emisión de boletas, lo que existió en los hechos fue una relación de trabajo con todos los elementos que la constituyen. Esto porque necesariamente si el trabajador debe cumplir órdenes de sus jefaturas, dar cuenta del cumplimiento de su trabajo que son labores propias de la Subsecretaría de Transportes, tiene derecho a vacaciones, días administrativos, marcar asistencia, debiendo cumplir una jornada semanal, asistir a reuniones, derecho a licencias médicas, protección a la paternidad, llevan necesariamente a concluir que existe en la realidad una relación laboral que cumple con el requisito de subordinación y dependencia por parte del trabajador.

En relación al segundo vicio que se reclama en subsidio de lo anterior, se trata de la causal de nulidad del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, “cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del Tribunal inferior”.



Agrega que, para los efectos del análisis de esta causal, se hace necesario determinar cuáles han sido los hechos establecidos por el Tribunal a partir de la prueba legalmente incorporada y ponderada. Posteriormente, se revisará cuál es la alteración jurídica que se solicita y sus fundamentos.

Señala que para el cumplimiento de esta causal se deben cumplir con los siguientes requisitos:

1°) Aceptar los hechos establecidos por el Juez de la instancia, para efecto de objetar la calificación que se ha hecho de aquellos mismos.

2°) Análisis de la norma infringida, para efectuar el análisis jurídico de la alteración jurídica que se solicita.

En el considerando séptimo de la sentencia se establece los siguientes hechos como acreditados:

1.- Que de la prueba documental incorporada por la demandante surge que las partes se encontraban unidas por un vínculo, que tuvo su manifestación en la celebración de contratos a honorarios destinados a la prestación de servicios para la demandada Subsecretaría de Transportes. Deberá desarrollar las siguientes labores:

a) Apoyar en la ejecución de programa (Modernización de Taxis Colectivos y Renueva tu micro).

b) Apoyar en la supervisión y control de operación de servicios de transportes subsidiados en la región.



c) Analizar información que permita conocer el estado de ejecución de contratos a nivel regional.

d) Apoyar el control de cumplimiento de los plazos establecidos en los contratos de transporte subsidiados en la región.

Continúa el considerando séptimo estableciendo:

En los dos últimos contratos (N° 5 y6) se le asignaron otras funciones:

a) Informar respecto del cumplimiento de los contratos para el otorgamiento de subsidios con operadores de la región de Aysén.

b) Generar diagnósticos del funcionamiento de los servicios subsidiados, carteras de proyectos en ejecución o susceptibles de ejecución, otros relativos a mecanismos de subsidios con incidencia regional.

c) Colaborar en la obtención de datos en terreno para el evaluación de nuevos servicios subsidiados.

d) Cooperar con el monitoreo de los servicios subsidiados.

e) Colaborar en el examen de las postulaciones al otorgamiento de subsidios al transporte escolar en zonas aisladas.

f) Organizar y derivar las comunicaciones con la Intendencia Regional en relación con los



subsidios que se otorguen por su intermedio, reportando incumplimiento a la normativa.

3.- Además con copia de detalle de reloj control de asistencia y libro de control de asistencia, desde el período que va desde 1 de julio de 2017 a marzo de 2021, se acredita que el actor dio cumplimiento a su obligación de asistencia a su jornada de trabajo pactada.

4°) Que con el informe de actividades honorarios de servicios prestados e informa de actividades trimestrales, se demuestra el cumplimiento de lo convenido en los contratos referidos en el punto 1 anterior.

El Magistrado entiende que los hechos probados, mencionados anteriormente, configuran como cometido específico en los términos del artículo 11 del estatuto Administrativo.

En efecto, el considerando séptimo dispone lo siguiente “Según lo que se viene razonando y conforme se desprende de los contratos a honorarios incorporados, el actor ha sido contratado por la Subsecretaría de Transporte en uso de las facultades que la Ley le otorga, artículo 11 del Estatuto Administrativo, en virtud del cual quedan excluidos de la condición de funcionario, quedando sometido, en consecuencia, en forma exclusiva a las normas contenidas en los respectivos contratos de prestación de servicios a honorarios”.

La alteración de la calificación jurídica que se solicita dice relación en entender que-sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal, relatadas anteriormente-se debió calificar como una relación de subordinación y dependencia en los términos del artículo 7 y 8 del Código del Trabajo y no como cometido específico del artículo 11 del Estatuto Administrativo.



Ello, en primer lugar, porque se cumplen con todos los elementos propios de una relación laboral y, en segundo término, porque las funciones de su representado no cumplen con los requisitos para entenderlas como cometido específico.

Agrega que para los efectos de determinar si un determinado vínculo es de naturaleza laboral, se debe analizar si en el caso concreto concurren los elementos que dan vida al contrato de trabajo, a saber:

- 1) Existencia de dos sujetos: empleador y trabajador.
- 2) La prestación de servicios personales, sean materiales o inmateriales.
- 3) El pago de una remuneración determinada por dichos servicios.
- 4) Que dichos servicios se presten bajo dependencias y subordinación del empleador.

La doctrina y jurisprudencia han estimado que el elemento esencial para determinar si estamos en presencia de un vínculo de naturaleza laboral es que la prestación de los servicios se desarrolle bajo la dependencia y subordinación de un tercero-el empleador.

La jurisprudencia administrativa y judicial se ha encargado de delimitar sus contornos a través de la técnica de los indicios de laboralidad, existiendo cierta uniformidad en torno a los elementos esenciales que la configuran, no siendo necesario que concurren de forma copulativa, puesto que estos elementos estarán matizados en relación a la naturaleza de los servicios de que se trate.

Así, se ha estimado que se configura el vínculo de subordinación y dependencia, cuando concurren alguno o algunos de los siguientes



elementos: (1) existencia de un poder de mando del empleador y la consecuente obligación del trabajador de obedecer tales órdenes; (2) obligación de concurrir en forma habitual al lugar de trabajo o disponibilidad del trabajador; (3) cumplimiento de un horario; (4) continuidad en la prestación de los servicios; (5) la supervigilancia, control, revisión y rendimiento de las funciones realizadas; (6) integración del trabajador en la organización de la empresa; (7) sometimiento al poder disciplinario del empleador; (8) que el trabajo se desarrolle en beneficio de otra persona, y (9) desarrollo del trabajo en el lugar indicado por quien lo solicita.

En este caso concreto, los indicios de laboralidad son los hechos establecidos por el Magistrado en los considerandos séptimo y octavo, que se resumen en lo siguiente:

1. La permanencia y continuidad de los servicios, que se extendió por casi 4 años. La exclusividad en la prestación de los servicios.

2. El registro de asistencia, estando sujeto al cumplimiento de una jornada de trabajo;

3. Por la prestación de dichos servicios mensualmente percibía una remuneración pagada por la Subsecretaría de Transportes;

4. Las remuneraciones se pagan en forma mensual, lo que es propio de un trabajador dependiente;

5. Se otorgaron vacaciones o feriado legal por todo el periodo que se extendió el vínculo contractual.

6. El deber de asistencia en las dependencias de la Subsecretaría de Transportes:



7. El requisito para el pago de las remuneraciones era la entrega de las boletas de honorarios, y el informe de Honorarios que demostraba el estado de avance de labores.

Señala que el hecho que se hayan firmado contrato de prestación de servicios y boletas de honorarios, se debe tener presente que en materia laboral rige el denominado principio de primacía de la realidad, en virtud del cual, debe darse preferencia a lo que ocurre en el terreno de los hechos frente a los estipulado en documentos.

Expresa que claramente el cumplimiento de funciones, jornada de trabajo, remuneración mensual y derechos reconocidos en el contrato de prestación de servicios encubren una relación de trabajo, con los elementos de subordinación y dependencia propios de un contrato de trabajo: cumplimiento de horario, supervigilancia de la jefatura directa, evaluaciones de desempeño, trabajo continuo desde el ingreso del demandante.

Con ello se da cuenta que todos los hechos establecidos por el tribunal permiten calificar la relación contractual como laboral, en los términos del artículo 7,8 y 9 del Código del Trabajo.

En cuanto al segundo argumento que no se trata de un cometido específico señala el recurrente que, cabe indicar que:

El estatuto Administrativo, Ley 18.834, prevé expresamente la posibilidad de contratar personal bajo la modalidad de honorarios, en los siguientes supuestos:

- a. Para la realización de labores accidentales y que no sean habituales de la institución.



b. Para la realización de cometidos específicos.

Los supuestos recién descritos, expresa, están vinculados a labores temporales, accidentales, que no son habituales en la institución o que se realizan para cometidos específicos por profesionales o expertos. Además, como se vinculan con la Administración por medio de la modalidad a honorarios, sus labores las desarrollan con autonomía, asumiendo la temporalidad del vínculo, cuestión que les permite vincularse profesionalmente con otras entidades. En definitiva, se trata de una persona que presta un servicio para el estado con autonomía e independencia, cuya principal característica es su temporalidad.

Junto con ello, cabe precisar que las labores por las cuales fue contratado el demandante, no fueron dispuestas en forma accidental, ni mucho menos circunscritas a un cometido específico, únicos supuestos que habilitan al Estado a contratar a personas naturales bajo un contrato a honorarios.

En el caso del demandante no se han desarrollado labores accidentales en la institución ni mucho menos como cometido específico. Ello, porque las funciones desarrolladas por el demandante son de carácter permanente para la institución, necesarias para el desarrollo de sus fines y un cargo típico de dependencia. En efecto, dichas funciones siempre han sido bajo la dirección y supervisión de una jefatura determinada, con implementos que son entregados por su empleador, bajo sus pautas y procedimientos, cumpliendo una jornada de trabajo que es controlada y prestando servicios de manera continua e ininterrumpida.



Es así, expresa que estando frente a funciones continuas, necesarias para la institución, que no cumplen con el carácter transitorio para efectos de contratación, razón por la cual al desbordar dichos presupuestos, acreditándose los requisitos propios de la relación laboral, debió calificarse el caso como una relación laboral y no cometido específico.

En relación al modo en que el vicio influye en lo dispositivo del fallo, señala que la necesidad de alterar la calificación jurídica de los hechos fijados por el Tribunal es esencial toda vez que de entender que se está frente a un vínculo que cumple con cada uno de los requisitos del artículo 7, 8 y 9, del Código del Trabajo se hubiese calificado la relación laboral. Asimismo, habiendo advertido el Tribunal en el considerando noveno y siguiente, que se trataba de una relación continua, con funciones necesarias para la institución y que no cumplen con el presupuesto de temporalidad o transitoriedad del artículo 11 del Estatuto Administrativo, no quedaba al magistrado otra alternativa que calificar como laboral la relación que unía a las partes, acogiendo con ello la demanda en todas sus partes y determinando su despido como carente de causal.

Por ello solicita, que se acoja, en forma subsidiaria, la presente causal de nulidad, se califique como laboral la relación que unía a las partes y, en definitiva se dicte la sentencia de reemplazo, a fin de que acoja la demanda en las peticiones concretas del libelo que no fueron acogidas por el Tribunal Aquo, a saber, declaración de existencia de relación laboral, despido carente de causal, nulidad de despido, cobro de prestaciones en lo particular feriado proporcional, e



indemnizaciones laborales y cotizaciones previsionales y de seguridad social.

Respecto del tercer vicio que reclama, en subsidio de las anteriores, se trata del establecido en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo.

Expresa que en la sentencia se configuran dos hipótesis del vicio, la primera porque fue dictada con omisión de los requisitos establecidos en los artículos 459 del Código del trabajo, en la especie, el del N° 6, al exigir que la sentencia definitiva contenga la resolución de las cuestiones sometidas a la resolución del Tribunal y en segundo lugar, por contener decisiones contradictorias.

Como describe el numeral segundo de la parte expositiva de la sentencia recurrida, el demandado Subsecretaria de Transportes, no obstante encontrarse legalmente notificada en estos autos, no contestó la demanda en la forma y dentro del plazo contemplado en el artículo 452 del Código de Trabajo, restándose a la posibilidad de poder controvertir o allanarse en forma total o parcial a los hechos contenidos en la demanda. Lo que omite el Tribunal A quo, es que oportunamente en representación del actor su parte solicitó en audiencia preparatoria de autos celebrada con fecha 29 de Julio de 2021, como consta expresamente en el acta de dicha audiencia, de conformidad al artículo 453 N° 1, inciso séptimo, del Código del trabajo, que se tenga por tácitamente admitido los hechos del libelo de estos autos habida consideración que ya consta en este proceso de que con fecha 23 de Julio de 2021 el ministro de fe del Tribunal certificó que la demandada no contestó dentro de plazo legal, es decir, el plazo de cinco días hábiles con antelación a la audiencia



preparatoria, en ese sentido la norma facultó a su parte para solicitar aquello en esta etapa procesal el señor Juez puede estimar como admitidos dichos hechos en la sentencia definitiva.

El Tribunal resolvió dejar dicha solicitud para la sentencia definitiva.

Así las cosas, pedido oportunamente en el estadio procesal regulado en nuestro Código del Trabajo a propósito de la audiencia preparatoria, constatando expresamente en dichos autos, que la cuestión fue sometida a decisión del Tribunal A Quo, éste no se pronunció en sentencia definitiva, omitiéndose en forma total la decisión del asunto.

En esta línea de ideas, el vicio alegado, se encuentra en un claro caso de “infra petita” o “citra petita”, y esta hipótesis se produce cuando en la sentencia se omite resolver una cuestión, legal y oportunamente sometida a la decisión del Tribunal. En este caso sencillamente se silencia el pronunciamiento o decisión sobre una petición determinada, como sucede en la especie, con la falta total de pronunciamiento del magistrado respecto a la solicitud de tener por tácitamente reconocidos por el demandado, los hechos en la demanda.

En relación a las decisiones contradictorias, expresa que el Juez en el considerando décimo primero, señala que en la especie, no es posible aplicar las normas del Código del Trabajo en lo referente a las prestaciones y peticiones demandadas en estos autos, por cuanto ellas se contraponen absolutamente al régimen contenido en el contrato de honorarios, instrumento cuyas cláusulas han sido conocidas por el actor y éste ha manifestado su aprobación



compareciendo a su suscripción y por varios años ha estado de acuerdo en la prestación de servicios para la cual fue contratado sin manifestar por ningún medio una voluntad en contrario. De esta forma, resulta evidente que, si el demandante era funcionario a honorarios en la Subsecretaría de Transportes, emitiendo para ello boletas de honorarios, y contratado para realizar cometidos específicos, se encuentra sometido a las reglas establecidas en cada uno de los contratos a honorarios que celebró como lo establece el artículo 11 del Estatuto Administrativo, por lo que no tiene aplicación de Código del Trabajo y en consecuencia, procede el rechazo de la demanda.

Sin embargo, acto seguido, en el considerando décimo primero, indica que: “Décimo Segundo: En cuanto a la petición de feriado legal y proporcional demandado por el actor y, teniendo en cuenta el formulario de solicitud de feriado legal año 2021, que da cuenta de 19 días disponibles de feriado legal, incorporado por la demandada, por lo que le corresponde por este concepto la suma de \$ 1.038.072.- ($1.092.707/20=54.635 \times 19$). En cuanto al feriado proporcional solicitado y atendido lo razonado en el motivo anterior, no se dará lugar a la presentación, por el cual condena a la demandada al pago del feriado legal, en derecha contradicción con lo sostenido por el Juez A quo en el considerando precedente, y por otro en este mismo considerando no da lugar a la pretensión de feriado proporcional sustentado en los criterios que estableció en el considerando precedente, para luego, en la parte resolutive de la sentencia rechazar la demanda de declaración de existencia de relación laboral, nulidad del despido, despido carente de causal, cobro de indemnizaciones laborales y cotizaciones previsionales y de seguridad social,



interpuesta por e, actor, y seguidamente resolver en el número que: “II.- Que ha lugar al cobro de prestaciones, solo en cuanto se condena a la demandada a pagar las siguientes prestaciones por las sumas que se indican \$ 1.038.0721.- por concepto de feriado legal”.

A fin de ilustrar a cabalidad la contradicción entre ambas decisiones, es necesario especificar el origen de dicha contradicción y cómo se produce.

Señala que la demanda fue interpuesta don ██████████ ██████████, demandó en procedimiento de aplicación general del trabajo a la Subsecretaría de transportes, pidiendo que se declare que entre el demandado y el actor existió una relación laboral, que hubo un despido carente de causal, la nulidad del despido, que se condene al demandado al pago de prestaciones e indemnizaciones de los artículos 162,163,168 y 174 del Código del Trabajo, cotizaciones previsionales y de seguridad social, impagas durante todo el período que duró la relación laboral, y las que se deriven de la aplicación de los incisos 5 y 6 del artículo 162 del Código del Trabajo denominada “Ley Bustos”, y en concreto, el pago de feriado legal y proporcional.

La causa de pedir de su parte es que en los hechos existió un contrato de trabajo, por exceder los presupuestos de la contratación a honorarios por parte de la Administración del Estado y en consecuencia, por aplicación del artículo 1° del Código del Trabajo, que lo hace aplicable siempre que no exista norma especial, al no existir norma especial aplicable en el caso, y siendo procedentes los requisitos de los artículos 7 y 8 del mismo Código, existe una contratación a honorarios que excede los presupuestos legales y que al cumplir con los indicios de subordinación y dependencia, hace



aplicable las normas de Código del Trabajo al ser comunes para las personas que prestan labores bajo subordinación y dependencia.

De esta forma, el Tribunal de Letras del Trabajo es competente para conocer de la causa, debido a que dicha competencia se deriva del artículo 420 letra a): a saber: “ las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales”.

Al condenar a la demandada al pago de feriado legal, el Magistrado actuó atribuyéndose competencia en razón del artículo 420 del Código del Trabajo, interpretando un contrato individual de trabajo. En consecuencia, al existir una condena por un Tribunal del Trabajo esto implica necesariamente que el contrato de honorarios no es sino un contrato de trabajo, y el Magistrado, al otorgar correctamente el feriado legal, está reconociendo que efectivamente en los hechos existió un contrato de trabajo consensual.

La contradicción se manifiesta en que al haberse otorgado el feriado legal al demandante, la consecuencia lógica es que el motivo por el cual se condena al pago de feriado legal sea declarada la existencia de la relación laboral, generando a partir de aquello todos y cada uno de los efectos que le son propios, por lo que, en consecuencia, debería declarar la existencia de dicho contrato de trabajo, condenar a los demandados al pago de las indemnizaciones por término de la relación laboral y feriado proporcional, el pago de las cotizaciones y seguridad social adeudadas y a la sanción del artículo 162, inciso 5° y siguientes.



De otro modo no se entiende, expresa cuál sería el motivo por que el magistrado condena a la demandada en el punto II, indicando respecto de los montos los siguientes; “Que ha lugar al cobro de prestaciones, sólo en cuanto se condena a la demandada a pagar las siguientes prestaciones por las sumas que se indican \$ 1.038.072.- por concepto de feriado legal”. La competencia del Tribunal se limita a los derechos y obligaciones emanados del contrato de trabajo , y a pesar de que el Magistrado utiliza el términos “feriado legal” de forma explícita, y mientras en el punto I rechaza la demanda de declaración de existencia de relación laboral (a pesar de reconocer la existencia de indicios de laboralidad), lo que hace al otorgar las prestaciones demandadas en lo resolutive del punto II de la sentencia es reconocer la existencia de dicha relación laboral, ya que de otra manera habría tenido competencia para interpretar las normas de dicho contrato, en el caso de haber sido efectivamente un contrato a honorarios.

En conclusión, señala, que habiendo condenado correctamente a la demandada al pago de las prestaciones por feriado legal, lo que en consecuencia corresponde, a fin de salvar las contradicciones entre los puntos I y II de la parte resolutive, condenar por el resto de las prestaciones debidas por causa de contrato de trabajo.

Señala que la falta de pronunciamiento sobre la solicitud de tenerse los hechos tácitamente admitidos de la demanda, sea acogéndola o rechazándola, hace concluir que el Juez A Quo pasó por alto totalmente la existencia de la solicitud, máxime si ni siquiera la describió en la parte expositiva de su sentencia, ergo, se privó de un instrumento para formarse el convencimiento sobre los hechos alegados por el demandante, y por ende no la ponderó junto con el



resto de la prueba legalmente rendida en el proceso por el actor, habida consideración que la contraria, no sólo no contestó en forma legal sino que además no rindió prueba alguna en el caso de marras, influyendo así en la parte dispositiva del fallo, pues de servirse el Juez A quo para establecer la verdad de los hechos afirmados en la demanda, sumado a la rebeldía del demandado, y la multiplicidad de prueba incorporada, el magistrado podía declarar en el punto I que entre las partes existió una relación laboral, y consecuentemente, dar lugar al resto de las pretensiones de su parte.

Por otra parte, las decisiones contradictorias contenidas en la sentencia, influyen en lo dispositivo del fallo, ya que de existir una congruencia en el punto II de lo resolutivo del fallo, la decisión del Tribunal de condenar al pago de feriado legal adeudado, le correspondía al magistrado declarar en el punto I que entre las partes existió una relación laboral, y en consecuencia habría condenado correctamente al pago de los montos que derivan de las normas laborales y previsionales que tal declaración produce: indemnización por años de servicio, sustitutiva de aviso previo, recargos y pagar las cotizaciones de seguridad social adeudadas por el tiempo que se extendió la relación laboral, y a pagar las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, desde la fecha del despido hasta su convalidación.

En relación al cuarto vicio que se reclama, en subsidio del anterior, la basa en la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción de Ley, expresando que como se ha indicado el magistrado rechaza la demanda señalando que estamos frente a un cometido específico, en



los términos del artículo 11 del Estatuto Administrativo, descartando que se está frente a una relación laboral, y por ello las leyes que se infringen con dicha sentencia son las del artículo 7,8 y 9 del Código del Trabajo, y asimismo la del artículo 11 del Estatuto Administrativo.

Cabe señalar, expresa, que el Código del Trabajo es la normativa aplicable a todas las vinculaciones de orden laboral entre empleadores y trabajadores, incluidas las relaciones laborales del ámbito público, siempre eso sí que tales trabajadores no estén sometidos por Ley a un estatuto especial.

Hace presente que el conflicto sometido al conocimiento del Tribunal del Trabajo está vinculado con la determinación de si la prestación de servicios desarrollada por el demandante puede ser calificado como una relación de naturaleza laboral en razón de que la Administración no estaba facultada legalmente para recurrir a la contratación a honorarios se desbordaron los supuestos de contratación regulados en el artículo 11 del Estatuto Administrativo.

Una persona natural contratada formalmente por la Administración bajo la figura de honorarios, y en la medida que dichas vinculaciones se desarrollen fuera del marco legal que establece el artículo 11 del Estatuto Administrativo, no está sujeta a estatuto especial alguno. De hecho, el propio artículo 11 del Estatuto Administrativo indica que no tendrá la calidad de funcionario público y que no está regido, por tanto, por dicho cuerpo normativo. Bajo ese entendimiento-que el personal a honorarios del Estado no está sujeto a estatuto especial-y cumpliéndose los elementos de un contrato individual de trabajo- artículo 7 y 8 del Código del Trabajo-la legislación laboral común es directamente aplicable, y por tanto, debe



entenderse que desde el inicio de la prestación de servicios han estado sujetos a la normativa protectora del Código del Trabajo.

En otros términos señala, que concurriendo los elementos del contrato de trabajo consignados en el artículo 7 del Código del Trabajo-prestación de servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación y el pago de una remuneración mensual por dicha prestación-el personal del Estado formalmente vinculado bajo un contrato a honorarios, al no estar sujeto por ley a un estatuto especial, debe entenderse regido por las normas del Código del Trabajo.

En el presente caso, expresa, se ha aplicado de manera incorrecta lo dispuesto por el artículo 11 del Estatuto Administrativo, excluyéndose per sé la aplicación de la legislación laboral común para un caso donde expresamente resultaba aplicable, dado que la contratación a honorarios de su representado no se ajustó a los presupuestos normativos de accidentalidad, funciones no habituales de la institución o cometido específico, puesto que desarrollaron funciones continuas y necesarias para la Subsecretaría de Transporte por casi 4 años.

En concreto, al aplicar incorrectamente esta norma que excluye la aplicación del Derecho Laboral a un ámbito donde expresamente estaba previsto, la sentencia infringida concluye, erróneamente, que las partes se encontraban vinculadas por un contrato a honorarios, bajo fórmula de cometido específico, excluyendo la aplicación del Código del Trabajo.

El presente caso habiéndose cumplido con cada uno de los requisitos y presupuestos de los elementos de la relación laboral, que



por economía procesal se reproduce en lo pertinente lo indicado en la causal de calificación jurídica, se debió calificar como laboral la relación entre las partes y no como un cometido específico, toda vez que estamos frente a funciones necesarias para el servicio, con continuidad suficiente, que no se trata de funciones transitorias, que son los presupuestos aceptados por el Estatuto mencionado para permitir la contratación a honorarios de una determinada persona.

En relación al modo en que el vicio influye en lo dispositivo del fallo, señala el recurrente que en este caso, aun existiendo sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, al haberse desempeñado los servicios bajo las condiciones previstas en los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, tal prestación de servicios debe regirse por las normas de la legislación laboral común, dado que su representado no se encontraba por ley sujeto a un estatuto especial.

En consecuencia, señala, de los argumentos entregados por el tribunal para rechazar en todas sus partes la demanda de declaración de existencia de relación laboral, despido carente de causal, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, se desprende que ha existido una infracción sustancial de los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo. De haberse aplicado correctamente tales disposiciones legales, se habría concluido que en la especie reciben aplicación las normas citadas, estando facultado el Tribunal para declarar la existencia de una relación laboral en los casos en que convergen los elementos que caracterizan el vínculo de subordinación y dependencia, dictándose la sentencia de reemplazo, acogiendo la respectiva demanda.



SEGUNDO: Que la parte demandada, interpone igualmente Recurso de Nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada en autos invocando las siguientes causales, que se interponen una en subsidio de la otra.

La primera, del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo pues la sentencia dictada en estos autos infringe las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que se traduce en la improcedente condena a su parte, en orden a pagar la suma de \$ 1.038.072, por concepto de feriado legal.

En efecto, dicha condena resulta absolutamente improcedente, en atención a la decisión adoptada por el sentenciador , plasmadas en los considerandos séptimo a undécimo, donde razona en el sentido que, en la especie, se configuraría hipótesis contemplada en el artículo 11 del Estatuto Administrativo, por lo que califica la prestación de servicios como un contrato a honorarios.

En el considerando sexto el tribunal fija el marco teórico que debía resolver, a saber: determinar la existencia de la relación laboral en los términos del artículo 7° y 8° del Código del Trabajo. Así, agrega el sentenciador, en el considerando séptimo que se tienen por acreditados los hechos allí consignados.

Así, luego de analizar la prueba rendida, concluye en el considerando décimo lo siguiente: “DÉCIMO: Que , las reglas de la experiencia conducen a concluir que los contratos que ligaban a las partes eran de carácter civil cuando el actor en ningún momento reclama el pago de las cotizaciones previsionales y de seguridad social, salvo al momento de concluir el contrato de prestación de servicios, habida consideración que tampoco efectuó reclamo alguno



durante dicho periodo de tiempo ante los entes administrativos correspondientes; y que, en este caso, no puede decirse que por aplicación del principio de la primacía de la realidad pueda estimarse que, independientemente de la forma en que está redactado el contrato, en el hecho haya existido relación laboral y, por ende, contrato de trabajo”.

No obstante, y teniendo presente lo razonado por el sentenciador, junto con rechazar declarar la existencia de la relación laboral entre el demandante y la Subsecretaría de Transporte (considerando décimo primero), en el resolutivo II decide condenar a su representada al pago de la suma de \$ 1.038.072, por concepto de feriado legal, en concordancia con lo razonado en el considerando duodécimo, donde expresa que no accederá al feriado proporcional solicitado, en atención a lo razonado en el motivo décimo primero, es decir, por cuanto no es posible aplicar la reglas de Código de Trabajo en lo referente a las prestaciones demandadas.

En relación a la forma en que se produce la infracción, señala el recurrente que, la valoración probatoria implica un proceso complejo que comprende diversos aspectos entre los cuales, la doctrina reconoce los siguientes: la percepción, que se asocia a operaciones esencialmente sensoriales; la interpretación, consistente en el procesamiento de la información puesta a disposición del Juez según su entendimiento; y la extracción de resultados, es decir las conclusiones que se logran obtener de los datos o información percibida y procesada. La “extracción de resultados” es lo que se denomina valoración de la prueba, en términos que puede decirse que es la actividad racional que operará por inducción o deducción.



Agrega que dicha valoración se produce dentro del modelo adoptado por nuestro sistema jurídico basado en los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, principios a los que se debe sujetar el Juez para ejercer su labor. Agrega el recurrente que el principio de la lógica está constituido por los sub principios de la coherencia y la derivación. La coherencia es entendida como la concordancia que ha de existir entre los elementos del pensamiento y del cual se deducen las reglas de: la identidad, la no contradicción y del tercero excluido.

En la especie, señala, al condenar a su representada al pago de la indemnización por el feriado legal a vulnerado las tres reglas que conforman el sub principio de coherencia, del modo que señala en su escrito recurrente.

Agrega que la infracción denunciada tiene una influencia en lo dispositivo del fallo, pues de haberse aplicado correctamente las reglas de la lógica necesariamente habría decidido el rechazo íntegro de la demanda deducida absolviendo a su representada del pago de cualquier prestación que no hubiere sido expresamente pactada en el contrato de prestación de servicios.

En relación a la petición concreta solicita, que se acoja el presente recurso de nulidad por la causal invocada, anulando la sentencia impugnada, procediendo a dictar, sin nueva vista separada, una de reemplazo, declarando que se rechaza la demanda deducida en contra de la Subsecretaria de Transporte en todas sus partes, con costas de la causa y del recurso.

Agrega el recurrente, que, en subsidio de la primera causal invocada en el presente recurso de nulidad, y de conformidad con lo



dispuesto en el artículo 478, letra e) del Código del Trabajo, denuncia la omisión del requisito establecido en el artículo 459 del mismo cuerpo legal, específicamente el contemplado en el numeral 4 de dicha disposición legal.

La sentencia debe contener la necesarias motivaciones en las que el Juez basa la convicción adquirida luego del análisis de la prueba rendida, dentro del marco lógico que establecen las reglas de la sana crítica. Por lo tanto, al faltar motivaciones, deja la decisión sin sustento fáctico y normativo.

Señala que la decisión adoptada por el sentenciador es el rechazo de la demanda de declaración de existencia de relación laboral, indicando que no es posible aplicar las normas de Código del Trabajo “ en lo referente a las prestaciones y peticiones demandadas en estos autos”, esto es : la declaración de existencia de la relación laboral; nulidad de despido, declaración de despido carente de causal y cobro de cotizaciones de seguridad social y laborales, a saber, indemnización por años de servicio, sustitutiva del aviso previo, feriado legal y proporcional; y las prestaciones derivadas de la declaración de nulidad del despido.

No obstante, la lógica solución a la que arriba el sentenciador en los motivos transcritos, en el considerando décimo segundo obliga a su representada a pagar al demandante, la suma de \$ 1.038.072 por concepto de feriado legal.

La contradicción surge, por tanto, expresa, de la siguiente forma: El sentenciador señala que, conforme a los antecedentes aportados en el juicio, el demandante fue contratado por la Subsecretaría de Transporte en uso de las facultades que el artículo 11 del Estatuto



Administrativo le confiere y, en consecuencia, quedó sometido en forma exclusiva a las normas contenidas en los respectivos contratos de prestación de servicios (considerando séptimo). Reafirma que, no es posible aplicar las normas del Código del Trabajo en lo referente a las prestaciones y peticiones demandadas, por cuanto ella se contraponen absolutamente al régimen contenido en el contrato a honorarios (considerando undécimo); sin embargo, acto seguido y en cuanto a una de las pretensiones del demandante, consignada en sus peticiones concretas, ordena el pago de feriado legal.

Atendido lo expuesto, existen dos considerandos que establecen una línea argumentativa en orden al rechazo de las acciones y pretensiones sometidas a la decisión del Tribunal para, acto seguido, acoger una de ellas, ordenando su pago, por lo que al ser contrapuestos, se anulan, dejando la decisión signada con el número II del fallo recurrido sin sustento ni motivación.

Por último, el recurrente, atendida la naturaleza de la causal invocada y sus efectos en el fallo recurrido, solicita que este Tribunal ad quem proceda a acoger el presente recurso de nulidad por la causal contemplada en el literal e) del artículo 478 del Código del Trabajo, anulando la sentencia definitiva dictada por el señor Juez Titular de Juzgado del Trabajo de Coyhaique, de 9 de septiembre del año en curso, y acto seguido, sin nueva vista, dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, rechazando la demanda deducida en contra de su representada, en todas sus partes, con costas de la causa y del recurso.

TERCERO: Que la parte demandante recurrente basa primeramente la causal de nulidad en el artículo 478 letra b) del



Código del Trabajo al estimar que la sentencia dictada aparece pronunciada con infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica.

CUARTO: Que respecto de la causal alegada y contemplada en la norma legal precedentemente citada, señala el recurrente que la sentencia es contraria al principio de la lógica principalmente en uno de sus elementos, esto es la razón suficiente, vulnerándose el inciso 2° del artículo 456 del Código del Trabajo.

QUINTO: Que el artículo 456 del Código del Trabajo, ordena que el Tribunal debe apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y, en el inciso segundo, señala la forma que debe proceder para cumplir este mandato, exigiéndole al Juez expresar las razones jurídicas o simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les designe valor o las desestime.

SEXTO: Que el señor Juez en la sentencia definitiva más precisamente en los considerandos quinto, séptimo y octavo, señala expresamente una serie de indicios de la naturaleza laboral que mantenían las partes en las que aparece que tiene el actor una jefatura, doña Cecilia Aguilar y luego Lorena Klein, las que le daban órdenes y éste se sometía a las directrices que le daban, cumpliendo además una jornada laboral, pago de remuneraciones, deber de asistencia, marcación digital, feriado legal, todo lo que indica la existencia de una relación de tipo laboral que desde luego merece la protección o tutela del Código del Trabajo.

En consecuencia, que si el Juez da por acreditado que el trabajador cumplía una jornada de trabajo, con horarios de ingreso y salida, goza de vacaciones, permisos administrativos, cumple instrucciones directas de sus jefes, tiene derecho a licencias médicas



y concluye que no hay indicios suficiente, para dar por acreditada una relación laboral, infringe las reglas de la sana crítica, muy especialmente el principio del razonamiento lógico, infracción de gravedad tal que influye en lo dispositivo del fallo, debiendo proceder esta Corte en la forma que ordena el Código del Trabajo.

SÉPTIMO: Que la parte demandada, interpone igualmente un Recurso de Nulidad basado también en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, al estimar que la sentencia recurrida ha sido pronunciada con infracción manifiesta a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, por ser improcedente la condena a su parte en orden a pagar \$ 1.038.072.- por concepto de feriado legal, en atención a que se configuraría la hipótesis contemplada en el artículo 11 del Estatuto Administrativo, al calificar la prestación de servicios como un contrato a honorarios.

OCTAVO: Que si el Juez ha razonado que en la especie se le adeuda al actor el pago por feriados no utilizados pero que tienen como causa la exigencia de un contrato a honorarios, y establecido en autos que entre las partes existió un contrato de trabajo laboral regido por el Código del Trabajo, es evidente que infringe las reglas de la lógica en el principio a la no contradicción, y en estas circunstancias también es procedente acoger la causal de nulidad alegada como principal por la parte demandada Subsecretaría de Transporte.

De todos modos se debe dejar constancia, que en la parte resolutive de la sentencia de reemplazo que deberá dictarse, se deberá reiterar el pago por concepto de feriados no utilizados pero con motivo de haberse acreditado una relación laboral regido por el Código



del Trabajo y no por el artículo 11 del Estatuto Administrativo, como lo señaló el señor Juez de la instancia.

NOVENO: Que conforme a lo razonado en los motivos precedentes en orden a acoger la causal de nulidad principal alegada por ambas partes, conforme al artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, resulta innecesario pronunciarse respecto de las otras las causales subsidiarias alegadas por ellos.

DÉCIMO: Que habiéndose acogido la causal señalada en los motivos precedentes, se deberá dictar la sentencia de reemplazo correspondiente, con arreglo a la Ley.

Y vistos además lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478 letra b), 481 y 482 del Código del Trabajo, se declara:

Que se acogen, sin costas, los recursos de nulidad interpuestos por don Marcos Antonio Diaz Vegas, abogado por la parte demandante y don Paulo Gómez Canales, abogado Procurador Fiscal de Coyhaique del Consejo de Defensa del Estado, por la demandada, ambos basados en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo en contra de la sentencia dictada con fecha 9 de Septiembre del 2021, y en consecuencia, se declara ésta nula, debiendo proceder a dictarse en el acto, separadamente, y sin nueva vista, la correspondiente de reemplazo.

Anótese, regístrese y archívese oportunamente.

Redacción del señor Fiscal Judicial Titular de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique, don Gerardo Basilio Rojas Donat.

Rol Corte N° 60-2022.





HJPNXXJFJMX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E., Ministro Jose Ignacio Mora T. y Fiscal Judicial Gerardo Basilio Rojas D. Coyhaique, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

En Coyhaique, a dieciocho de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>